

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO:	05001 33 33 004 2026 00363 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA LUIS MIGUEL CORREA GONZÁLEZ – Personero Municipal C.C. No. 1.035.858.621
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda incoada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, por intermedio del Personero Municipal LUIS MIGUEL CORREA GONZÁLEZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

ANTECEDENTES

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, por intermedio del Personero Municipal LUIS MIGUEL CORREA GONZÁLEZ, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos –Acción Popular–, interpone demanda contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, encaminada a la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales d) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Como fundamento fáctico expone, en síntesis, que sobre la margen derecha, aguas abajo, de la quebrada El Salado, en el tramo comprendido entre los barrios Los Guaduales y El Paraíso del Municipio de Girardota, se presenta un fenómeno de socavamiento que ha ocasionado pérdida de banca vial, pérdida del andén peatonal y hundimiento del pavimento, especialmente en la carrera 8. Señala que, pese a las actuaciones y estudios adelantados por la administración municipal, la problemática persiste y se ha agravado, generando riesgo para los habitantes y transeúntes del sector.

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda incoada bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y sus anexos, considera el Despacho que

se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, por lo que se procede a su admisión.

Por consiguiente, se

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la presente demanda.

Segundo: Por reunir los requisitos de Ley previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, **SE ADMITE** la presente demanda incoada bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos –Acción Popular– por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA**, por intermedio del Personero Municipal **LUIS MIGUEL CORREA GONZÁLEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOTA**.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE GIRARDOTA** por intermedio de su representante legal. Para tales efectos, remítasele la demanda, sus anexos y el presente auto al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Cuarto: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, **a cargo de la parte demandante**, quien deberá acreditar el cumplimiento de esta orden. Igualmente, por la Secretaría se elaborará el extracto de la demanda para que sea publicada en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que se informe a la comunidad de la existencia de este proceso.

Quinto: Oficiése al **MUNICIPIO DE GIRARDOTA**, quien deberá publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales, etc.), para que sea visible al público la presente acción popular. Para lo anterior, se le otorgará el término de **cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto**, a fin de que acredite el cumplimiento de la anterior orden.

Sexto: Córrese traslado a la entidad demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pueda solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El plazo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días hábiles después de surtida la notificación personal al buzón electrónico.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

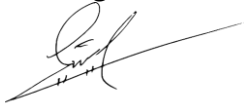
Séptimo: Remítase copia de la demanda y del presente proveído a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para los efectos señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: Advertir a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a este proceso deberán ser enviados a través de la ventanilla virtual de SAMAI, con la correspondiente identificación del radicado del proceso.

Noveno: Los correos para efectos de notificaciones y comunicaciones son los siguientes:

Demandante – Personería Municipal de Girardota	personeria@girardota.gov.co
Municipio de Girardota	notificacionesjudiciales@girardota.gov.co
Defensoría del pueblo	juridica@defensoria.gov.co;
Procuradora	epino@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE¹



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez
Providencia firmada por SAMAI²

JCRB

¹ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADOS
EL 2 DE OCTUBRE DE 2026.

² Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña “Validador de Documentos” en SAMAI